

para que podamos continuar nuestros servicios al publico con el decoro y seguridad á que juzgamos ser acreedores. Nuestro Señor conserve en prosperidad á V. M. Muros 27 de marzo de 1810. Sr. Gaspar de Jovellanos. — Marques de Campo-Sagrado.

6.º

Oficio al comisionado.

Sr. Coronel. — Habiendo pasado cinco dias, sin que V. S. nos haya comunicado ninguna resolucion acerca de las protestas que hicimos, en las diligencias practicadas con nosotros en el 25 anterior, y no sabiendo si V. S. ha concluido ya su comision, ó si trata de continuarla, pasamos á sus manos las adjuntas copias para que sirvan de explicacion á nuestros pasaportes y nuestras protestas; y pedimos á V. S. se sirva agregarlas al expediente de dicha comision. Al mismo tiempo pedimos á V. S. se sirva mandar, que el escribano de la misma comision nos dé testimonio literal, asi de la orden con que se procede contra nosotros, como de dichas protestas, por quanto necesitamos uno y otro, para nuestra seguridad y preservar nuestro derecho. Nuestro Sr. guarde á V. S. muchos años. Muros 30 de marzo de 1810. Gaspar de Jovellanos. — El Marques de Campo-Sagrado. — Sr. D. Juan Felipe Osorio.*

7.º

Contextacion.

Asi que he llegado á esta villa practiqué con VV. EE. las diligencias necesarias en orden á sus respectivos pasaportes y papeles, á consecuencia de comision dimanada del Exmo. Sr. presidente y vocales de la junta superior de este reyno, y al siguiente dia le he dado cuenta de sus resultas sin ulterior resolucion hasta ahora; por cuya razon conocerán VV. EE. que no está en mi mano mas que incorporar, como lo haré, á mi comision el oficio de VV. EE. fecha de hoy y las copias de documen-

* Los documentos remitidos á Osorio fueron el acta de la instalacion de la Regencia, y las ordenes expedidas por el Marques de las Hormazas, con respecto á nuestras licencias sueldos &c.

os, adjuntas y rubricadas.

Nuestro Sr. guarde á VV. EE. muchos años. Muros á 30 de marzo de 1810. — Juan Felipe Osorio. — Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos, y Marques de Campo-Sagrado.

6.º

Cónsulta que le hizo el comisionado á la junta del reino.

Cómo delegado de V. E. nombrado en 22 del corriente, á consecuencia de su orden del 19 por la junta provincial de Santiago para el exámen y averiguación de los pasaportes de los Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos, y Marques de Campo-Sagrado, destino con seguridad de sus personas en un punto decente no estando revestidos de ellos, aprension de estos, y de los papeles que les hubiesen acompañado desde Cádiz, y censura de la omision incurrida por el alcalde y ayuntamiento de esta villa, en no haber dado parte á V. E. de los efectos de las diligencias que le previno sobre el particular, recogí é incorporé al expediente formado en el asunto, los pasaportes originales que me entregaron dichos Sres. en el día de ayer, cuyo testimonio acompaña, bajo el que me pidieron y les mandé franquear inmediatamente, y habiendo procurado me manifestáscen y entregasen tambien los demas papeles, no pude conseguirlo por las razones y pretextos que contienen las respuestas insertas en el testimonio citado, y hoy acabó de adquirir en consistorio pleno las indicaciones conducentes á indentificar los motivos, y complices de su omision, las que asimismo incluye el propio documento.

La diversidad de aspecto que ha tomado este negocio y la importancia y conexiõn de sus antecedentes é incidentes, me representan muy superiores á mis luces y terminos generales de mi comision, la delicadeza y oportunidad de qualquier tramite ulterior con respecto á dos personas de las circunstancias de los Sres. Jovellanos, y Campo-Sagrado havilitados con pasaportes absolutos, expedidos para la libertad, y seguridad de su transito y fijacion de domicilio por el serenísimo Señor presidente y mas Señores del consejo de Regencia, y tambien en orden á la culpa que pueda considerarse al ayuntamiento, y por no aventurar un yerro en materia tan difícil, suspendí todo procedimiento sin separarme de esta villa, y creí indispensable dirigir á V. E. como lo hago,

en diligencia estas noticias, para que se sirva dictarme las reglas precisas y terminantes de mi conducta sobre cada uno de los puntos indicados, como lo espero. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Muros y marzo 26 de 1810. — Exmo. Señor — *Juan Felipe Osorio*. — Exmos. Srs. presidente y mas Señores de la junta de armamento y subsidios de este Reyno de Galicia.

9.º

Oficio del comisionado y resolucion de la junta superior del reyno

La junta superior del Reyno de Galicia me dice y ordena lo siguiente.

“Enterada esta junta superior de quanto contiene el oficio de V. S. fecha 26 y testimonio que le acompaña relativo á las particulares que comprende, dice lo primero, que dá á V. S. gracias por el zelo, moderacion y discreccion con que se ha concluido en esta comision, y que hallandose ya concluida puede retirarse quando guste á Santiago, cuya junta provincial abonará á V. S. los gastos que le haya motivado este servicio”.

“Devolverá V. S. los pasaportes originales á esos Señores Jovellanos y Campo-Sagrado, previniendoles que quando les acomode y como gusten, pueden internarse, é irse á sus destinos ó donde mejor les conviniese. Les asegurará V. S. tambien que la intencion de esta junta nunca ha sido vejarles, sino un justo desempeño de su deber en la averiguacion de quantos entran en su reyno: y que si desde el principio se hubieran dirigido á ella como debian, manifestandola que traian los correspondientes pasaportes, se hubieran terminado en el instante estas diferencias, pero que no habiendolo hecho asi ni tampoco ese ayuntamiento, no han debido ni deben estrañar las resultas. Hagaes V. S. igualmente entender que esta junta superior no lo es solo de los obgetos que citan, sino tambien de vigilancia y seguridad; y que aunque ha usado con moderacion en todos los ramos, no estaba desnuda de la autoridad suprema puesto que hasta ayer no ha reconocido otra desde que la junta central abandonó á Sevilla. Sentados estos principios se lisongea esta junta que esos Señores no solo comprenderán que han sido omisos y se han excedido en sus contextaciones, sino tambien de que les ha guardado particulares consideraciones en sus providencias.”

“Ese ayuntamiento no satisface á las ordenes dadas por esta junta ni ha desempeñado sus deberes, y por consiguiente se ha hecho acreedor á una seria providencia; pero usando de benignidad y en la confianza de que en los casos subcesivos serán mas exáctas y puntuales, lo suspende por ahora y se lo hará V. S. entender, advirtiendoles que en lo subcesivo impidan internar solo á aquellas personas que no traigan pasaportes ó vengán de parages sospechosos, en cuyo caso darán parte á la junta provincial de Santiago, cerrando con esto su comison y proceso.”

“Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 30 de marzo de 1810.—Por ocupacion del presidente — *El Marques de Villagarcía*. — Por acuerdo de la junta superior del reyno. — José Antonio Ribadeneyra vocal secretario — Señor D. Juan Felipe Osorio. Lo que comunico á V. EE. para su inteligencia, y en su cumplimiento acompañan los pasaportes originales que recibí de V. EE. esperando su contextación y recibo.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Muros á 1^o de abril de 1810. — *Juan Felipe Osorio* — Exmos Sres. D. Gaspar de Joyeílano y Marques de Campo-Sagrado.

10.

Respuesta al comisionado.

Hemos recibido ayer tarde el oficio de V. S. con los pasaportes que se sirve restituirnos, y contestando á las prevenciones que la junta superior de este reyno, le manda hacernos, en su orden de 30 del pasado, debemos decirle, para que lo exponga á la misma junta, que nosotros no exhibimos nuestros pasaportes, porque nadie los pidió: ni lo creímos necesario, porque solo entramos en este puerto para evitar un naufragio, y sin animo de internarnos en el país: que no se debè ni puede tacharnos de omisos, quando al siguiente dia de nuestra arribada dimos parte de ella al Sr. capitan general, á quien, por tal, y por presidente de la junta reconocimos como primera autoridad de Galicia: que consideramos á la junta como superior, y no como suprema, porque en este concepto fue instituida, y permaneció que reconocemos su autoridad respecto á la vigilancia y seguridad pública, y alabamos su cuidado en ella, como muy recomendable y necesario en estos tiempos: pero que no podiamos ser

objeto de este cuidado dos personas de caracter tan publico , y circunstancias tan notorias , que la Junta no podia ignorar , como tampoco su legitima procedencia , ni su destino : que por lo mismo debió parecernos no solo una vejacion , sino tambien un atropellamiento , la orden de recoger nuestros pasaportes , sin contentarse con su presentacion , y mucho mas la de reconocer y recoger nuestros papeles , encargados á una comision que viniendo asistida de Asesor y escribano y escoltada con tropa , no podia dejar de excitar la espectacion pública , aun quando fuese dirigida á personas menos visibles. En fin sirvase V. S. hacer presente á la junta superior de este reyno que quando esperabamos que reconociese la falta de justicia y miramiento con que fuimos tratados en este procedimieto , y nos acordase una satisfaccion que pudiese reparar nuestro agravio , poner á salvo nuestro decoro , y disipar el escandalo que pudo causar en el público , nos debe parecer muy estraño , y sernos muy doloroso , que solo haya buscado pretextos para cohonestar sus providencias , y hacernos prevenciones tan infundadas , como indecorosas.

Y pues que la misma junta superior ha puesto fin á este desagradable negocio , y á la comision de V. S. le recordamos la instancia que tuvimos el honor de hacerle por nuestro oficio de 30 del pasado , á fin de que mandase darnos testimonio literal de la orden de comision y de nuestras protextas : el qual le pedimos de nuevo , muy confiados en que V. S. no agravará con negarle , la razon de nuestra queja.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Muros 2 de abril de 1810.—Sr. D. Juan Felipe Osorio.

Ultimo oficio del comisionado.

En contextacion al oficio que V. EE. se han servido pasarme con fecha de este dia , debo decir , que queda unido á mi comision , y en ella verá la junta superior , á quien voy á remitirla , las observaciones que V. EE. le hacen , y que asi como no pude franquear á V. EE. en 30 de marzo inmediato el testimonio literal de la orden de comision y sus protextas por tener entonces pendientes mis facultades de consulta hecha á aquella superioridad , del mismo modo , ahora me considero sin ellas para complacer á V. EE. en la instancia que renuevan sobre

el asunto por hallarse el negocio concluido en todas sus partes.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Muros y Abril 2 de 1810.

Juan Felipe Osorio.—Exmos. Srs. D. Gaspar de Jovellanos y Marques de Campo-Sagrado.

NUMERO XXIV.

REPRESENTACION

DIRIGIDA

DESDE MUROS DE NOYA

EN MARZO DE 1810.

AL CONSEJO SUPREMO DE REGENCIA.

Por los vocales de la junta suprema D. Gaspar de Jovellanos y Marques de Campo-Sagrado, y extendida por el primero.

1.º Sr. Con fecha de 6 del corriente dimos noticia á V. M. de nuestra arribada á este puerto, y de la situacion á que nos habia reducido la invasion de nuestro pais por las tropas enemigas; pero como esta desgracia, por mas que ponga en peligro nuestro estado, y existencia, sea para nosotros mas llevadera, que la mengua de nuestra fama y buen nombre, nos vemos forzados á molestar de nuevo la atencion de V. M. depositando

en su piadoso seno la amargura que nos oprime, y buscando nuestro desagravio en su suprema justicia.

2. V. M. Señor, nos debe este desagravio: V. M. nos le ofreció, quando al trasladar en sus manos la suprema autoridad, que con tan pura intencion habiamos exercido, pusimos nuestro honor á cargo de su justicia. En fé de ello renunciamos al derecho de permanecer cerca de V. M. en el punto que nos ofrecia mayor seguridad y conveniencia, y resolvimos retirarnos á nuestras casas con el consuelo de haber servido fielmente á la patria, y la esperanza de gozar en ella de aquella serena tranquilidad, que es siempre fruto de la buena conciencia.

3. Pero embarcados en la fragata de S. M. Cornelia tardamos poco en conocer, que los rumores inventados en Sevilla por los enemigos de la junta central, y difundidos en Cadiz por los emisarios que enviaron allí, no solo se aumentaban y corrian libremente, sino que se confirmaban mas y mas por la larga detencion de la fragata en aquella bahía, donde ya en aquel concepto de la tripulacion, y aun de los oficiales, eramos mirados y tenidos como arrestados por el gobierno, haciéndose así cada dia mas violenta y vergonzosa nuestra situacion.

4. Hartos ya de sufrirla, determinamos trasbordarnos al bergantin Cobadonga, que iba á partir para la villa de Gijon, de lo qual dimos noticia á V. M. y buscando entre tanto algun desahogo á nuestra inquietud, dirigimos al redactor del diario de Cadiz el papel de que incluimos copia con el número 1.º y recomendamos su publicacion al gobernador de aquella plaza por un oficio; del qual, de su respuesta y de la del redactor son copia los números 2, 3 y 4 adjuntos.

5. Prescindimos ahora de la extraña razon en que la junta superior de Cadiz, arrogandose una autoridad que no la pertenece, fundó su resistencia á la publicacion de este papel, privandonos con ella de la proteccion que las leyes conceden á todo ciudadano; pues que á todos permiten imprimir libremente quanto no sea contrario á la religion, á la moral, ú á las regalías de V. M. Mas no podemos prescindir de la noticia que al punto de nuestra salida recibimos, de ciertos pasos officiosos dados contra los individuos de la junta central por la misma junta de Cadiz, del expediente consultivo formado á consecuencia de ellos, ni del dictamen que se dice dado á V. M. por el consejo; pues que en todo esto se comprometió mas y mas la reputacion de los

individuos del gobierno, de que fuimos parte, y se dió ocasion á los atentados y atropellamientos personales que sufrieron despues; y sobre los quales hemos representado separadamente á V. M. lo que se refiere á nuestras personas, reduciendonos aquí á los agravios, en que somos indistintamente envueltos con nuestros compañeros.

6. Elevando á V. M. nuestras justas quejas, nos es doloroso comprehender en ellas al supremo consejo reunido; pero aunque no le atribuíamos el origen de nuestra persecucion, no podemos desconocer el apoyo que esta halló en su dictamen. Sabemos que siguiendo los mas solidos principios del derecho público y de la justicia privada, consultó á V. M. que la junta suprema central en la totalidad de sus miembros, solo podia ser juzgada por la nacion, y que si estos fuesen acusados de algun delito particular, lo podrian ser por el tribunal que V. M. nombrare. Pero sabemos tambien que se olvidó de aquellos principios, para proponer á V. M. especies y precauciones que son tan agenas de ellos, como de las maximas de equidad y prudencia, que en otros tiempos realzaron tanto la dignidad de este tribunal.

7. Hemos entendido que el consejo, no contento con censurar en su exposicion la conducta de la junta central, se propasó á poner en duda la legitimidad de su poder. Especie que se nos hubiera hecho increíble, si ya en otras consultas no lo hubiesen propuesto sus fiscales; desentendiéndose entonces la suprema junta por razones de prudencia que no son del dia; pero no podemos nosotros desentendernos ahora. Porque, si á las groseras calumnias que se difunden contra el gobierno pasado, se agregáse el concepto de ilegítimo, que vale tanto como tiránico; y este concepto se apoyase en el dictamen del primer tribunal del reyno ¿qual seria la seguridad de los que fuimos parte en él? ¿Ni qual de nosotros evitaria la censura publica en un cargo, en que, por lo menos tendríamos la culpa de haberle autorizado y consentido.

8. Ni menos comprehendemos, como se pudo esconder al consejo, que atacando aquella autoridad, atacaba tambien la de V. M. y la suya propia; puesto que ni V. M. tiene otro poder que el que la junta suprema depositó en sus manos, ni el consejo otro ser, que el que ella le dió al restaurarle; y era bien obvio, que si la autoridad creadora fuese ilegítima, tal seria qualquiera autoridad creada y instituida por ella.

9. Esta opinion del consejo reunido no puede referirse al origen del gobierno central; porque el consejo de Castilla, no solo reconoció la autoridad de las juntas provinciales que formaron aquel gobierno, sino que se gloríaba de haberlas formado y excitado á formarle. Instalado ya el mismo consejo, le reconoció como gobierno legitimo, y le prestó y juró obediencia voluntariamente, y no por efecto de fuerza ó coaccion. Toda la nacion hizo al mismo tiempo igual reconocimiento, y le hizo en medio de aquel regocijo, que excitó en ella tan ilustre testimonio de lealtad y generosidad española, quando todas las provincias corrian unánimes á depositar en un centro comun la autoridad soberana, que separadamente habian ejercido. ¿En que pues fundará el consejo la ilegitimidad de aquel gobierno?

10. Si se atiende á sus indicaciones, parece que creiendo legitimo el origen del Gobierno pasado, tuvo por ilegitima su institucion. ¿Pero con que apoyo? Los poderes que trageron de las juntas provinciales los constituyentes de la central, eran amplios é ilimitados. Estos poderes, á excepcion de alguno, se referian todos á la reunion, y no á la eleccion de un gobierno central. En ninguno se prescribia la forma en que se debia instituir este gobierno. Fueron pues libres los diputados de las provincias, de constituirse en la forma que estimasen mas conveniente, y quando de la que adoptaron se pueda decir que era imperfecta, jamas se podrá decir que fué ilegitima.

11. Una ley de partida muy sabia, aunque no tanto acomodada á las circunstancias, deslumbró al consejo, cuyo zelo seria mas laudable, si de ella no hubiese sacado tan siniestras consecuencias. Nosotros, pues, que desde el principio hemos opinado como el consejo, por la formacion de una Regencia de pocos, para dar al gobierno toda la union, actividad, vigor y secreto que las circunstancias requerian; nosotros, que con toda franqueza y desinterés esforzamos este dictamen ante el cuerpo de que eramos miembros, y produgimos en su apoyo la misma ley y los mismos fundamentos que despues alegó el consejo; nosotros, que nos expusimos á no pequeña odiosidad, por la constancia con que insistimos siempre en esta opinion, bien tendremos ahora el derecho de decir, que el consejo, ó no entendió bien, ó aplicó mal aquella ley, y el de rechazar un error, que en las circunstancias del dia, en que nada importa tanto como consolidar y hacer respetable la autoridad de V. M. puede ser muy pernicioso.

12. La ley de partida, señalando la forma en que se deben nombrar tutores para un rey niño, dice, que verificada la vacante del trono, se deben reunir en la corte los prelados, grandes y hombres honrrados de las ciudades, y nombrar una, tres ó cinco personas de las calidades que menudamente señala, para que gobiernen el reyno á nombre del rey menor. La consecuencia, pues, que de esta ley nace, no es, que la junta central debió nombrar estas personas para el gobierno, sino que debió congregar las cortes, para que las nombrasen. Diga pues el consejo de buena fé, si quando estaba dividido en trozos el egercicio de la soberanía, dislocado y mal seguro el gobierno interior, y no bien sosogada la primera inquietud de los pueblos; quando se trataba de reunir las fuerzas que separadamente levantaban las provincias; y de organizar un egército que acabase de arrojar al enemigo de nuestras fronteras: quando este enemigo rabioso de ver batidos, rechazados ó rendidos por todas partes sus egércitos hacía los mas poderosos esfuerzos para volver sobre su presa: quando en medio de la mayor penuria de fondos era necesario vestir, armar, proveer y auxiliar á mas de ciento y cinquenta mil soldados; en fin si quando tantos y tan urgentes cuidados llamaban la atención de un gobierno que acababa de nacer, era la sazón oportuna para convocar al reyno en cortes generales?... para arreglar la nueva forma, que las circunstancias de esta reunion requerian? para resolver las arduas quëstiones que ofrecia la egecucion de tan gran designio? y para preparar los planes de reforma, y mejoras que debian presentarse á una nacion, que cansada ya de sufrir opresiones y abusos, solo suspiraba por la reforma de su constitucion, y por la entera recuperacion de su libertad?

13. Dirá el consejo, que lo que en aquel caso pudieron hacer las cortes, lo pudo hacer la junta central. Así es, y nosotros le concederémos, no solo que pudo, sino que debió hacerlo porque tal fué siempre nuestra opinion. Pero inferir de aqui que por no haberlo hecho fué nulo quanto hizo, y ilegítima la autoridad que instituyó, es una consecuencia, que hace tan poco honor á la logica, como á la buena fé del consejo. Para la junta central, la necesidad de formar un gobierno de pocos, no nació de la disposicion de la ley, sino de la naturaleza de las circunstancias; no era una necesidad de derecho y justicia, sino de prudencia y política. La junta obraba con plena y legítima

autoridad; puesto que el consejo le atribuye toda la que la ley atribuye á las cortes. Podrá pues, decir, que no adoptó la institución mas perfecta; pero no que se constituyó ilegítimamente.

14. Por ventura si las cortes congregadas con aquel fin hubiesen nombrado para el gobierno á los mismos diputados de las provincias ó bien otra junta tan numerosa como la central? Se podría decir que habian creado una autoridad ilegítima, solo porque se habian excedido del número señalado en la ley de partida? Nuestra historia responderá á esta pregunta. Ella nos dice, que las cortes nunca se atuvieron al número señalado en aquella ley por mas que alguna vez lo desearon. Nos dice, que siempre regularon sus resoluciones por aquellas máximas de prudencia, que dictaban las circunstancias. Nos dice, que ya para emplear en el mando á los hombres de merito, ya para temporizar con los poderosos aspirantes á el, ya para conciliar los partidos excitados por unos y otros, ó para condescender con los deseos de las provincias; ó en fin para organizar un gobierno (porque vale mas un gobierno imperfecto, que una monstruosa anarquía) aumentaban mas ó menos el número de los tutores; y que alguna vez lo aumentaron en tanto grado, que el consejo de regencia nombrado por las cortes de 1390 para gobernar en la menor edad de Enrique III, era mas numeroso aun, que la junta central. Lo que fué tanto mas notable, quanto estaba á su frente un hombre, que valia por todos, el ilustre infante de Antequera, tan celebre por sus virtudes, como por sus victorias. *

15. Ni estas consideraciones de prudencia que seguían en otro tiempo las cortes, faltaron del todo á los vocales de la junta suprema, que no opinaban por el nombramiento de una Regencia de pocos. Temian que esta providencia desagradase á las juntas provinciales que los habian nombrado para componer una junta central, y no para formar otro gobierno. Y temian que se disgustasen los pueblos viendo volver sin mando á sus provincias á aquellos, cuyo zelo tenian tan reciente experiencia en la activa y vigorosa conducta, con que los sacaron de las garras del enemigo en su primera irrupción; y quando se hubiesen engañado en este concepto, ó se hubiesen movido por razones ajenas de él, nunca se puede creer ni decir que miraban como ilegítima la constitución que prefirieron.

* Véase la nota 4 al fin del Apéndice.

16. No hemos molestado la atención de V. M. con tan prolijas reflexiones por obsequio del gobierno pasado sino para que demostrando su legitimidad, se afianze mas y mas la de V. M. de quien tantos bienes se puede prometer la nacion. Cumpliendo pues este deber, rogamos á V. M. oyga benignamente lo que se refiere á la defensa de nuestra reputacion personal.

17. Despues de haber opinado el consejo que los individuos de la suprema junta solo podian ser juzgados en comun por la nacion, y en particular por el tribunal que V. M. nombrare, era consiguiente que mientras la voz de la nacion ó de algun acusador no los llamase á juicio, los considerase á todos y cada uno de ellos en la plena posesion de su fama y libertad, y que toda medida que pudiese alterar una ú otra, fuese á sus ojos ofensiva é injusta. Pero sino miente la voz publica, el consejo no pensó asi, sino que creyó necesario que V. M. tomase con ellos ciertas precauciones que seguramente son tan agenas de prudencia como de justicia. Se nos ha asegurado que consultó á V. M. 1.º que los individuos de la junta suprema podian volverse á sus provincias y aunque no en calidad de arrestados, con obligacion de avisar el lugar de su residencia; precaucion que supone un destierro y equivale á una confinacion: 2.º que no pudiesen reunirse muchos en un punto: precaucion que supone una desconfianza de sus sentimientos y autoriza una sospecha contra su conducta: 3.º que aunque podrian mudar de residencia, no se les debia permitir pasar á la America y esta precaucion contiene un verdadero despojo de su libertad.

18. Quando el consejo dictaba á V. M. semejantes medidas, tal vez no previó que con ellas iba á excitar los peligros contra nuestra seguridad y las sombras sobre nuestra reputacion, de que ya nos hallamos rodeados, y que nos seguirán á todas partes, si la poderosa mano de V. M. no las disipa. ¡Que volvamos á nuestras provincias, quando las mas de ellas se hallan invadidas ó amenazadas por los satélites del enemigo! ¡Que determinemos nuestra residencia, quando no hay alguna que no sea incierta, ninguna que esté libre de los peligros de la guerra! ¡Que no nos reunamos muchos en un punto, quando hay tan pocos en que buscar seguridad, y quando la pobreza y desamparo de unos, solo podrá hallar socorro y consuelo en la amistad y caridad de los otros! ¡Y en fin que no podamos pasar á America quando la suerte de las armas vacila, y quando puede no quedar otro asilo

en el continente á los que proscriptos y perseguidos por el tirano, aspiren al consuelo de morir en su patria! ¡Y esto contra todos! ¡Y esto sin excepcion ninguna! ¡Y esto sin la menor consideracion á la edad, al estado, al caracter, á los servicios, ni á la reputacion de tantos dignos individuos como se hallaban en el seno de la junta!

19 No servirán para disculpar tales precauciones las calumnias inventadas en Sevilla y difundidas en Cadiz contra nosotros; porque ¿quien conocia mejor que el consejo su origen y sus autores? ¿Ni á quien eran mas manifiestos los agentes que las propagaban y los torpes fines á que se dirigian? ¿Acusar de infidelidad á un cuerpo entero y tan numeroso; á un cuerpo escogido en todas las provincias por su amor á la patria: á un cuerpo cuyos individuos se habian ofrecido á la proscripcion y á la muerte por defenderla: á un cuerpo en fin, en que la union de todos era posible para el bien, pero imposible para el mal? ¿Acusar de robos y concusiones á tantas y tan caracterizadas personas! A los que habian abandonado su fortuna y existencia á la codicia y al odio de los barbaros! A los que acababan de publicar la inversion de los fondos que habian venido á sus manos! A los que convocaban la nacion, para darle cuenta exácta de ellos y de su administracion! En fin, á los que acababan de dar tan ilustre ejemplo de desinterés resignando el gobierno en otras manos, y retirandose pobres y desnudos, sin pretension, ni esperanza de otra recompensa que la de la pública estimacion.

20. Señor, si la defensa no fuese necesaria contra tan groseras calumnias, nos contentariamos con invocar á nuestro favor el testimonio de V. M. que tiene en su mano las actas de todos nuestros decretos y providencias, y todos los documentos y noticias en que está consignada nuestra conducta. Invocaríamos á los ministros que V. M. tiene á su lado, y en su mismo seno, y que fueron egecutores de aquellas providencias, y continuos testigos del zelo y pureza de intencion que las dictaron. Invocaríamos el testimonio del mismo consejo cuyos individuos colocados á nuestro lado, ya por su ministerio, ya por los negocios que trataron, ya por antiguas relaciones de trato y comunicacion, conocen el caracter y sentimientos de la mayor parte de nosotros. Invocaríamos en fin el testimonio de la nacion entera, pues que serán muy pocos entre nosotros los que por